



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Febrero Cinco (05) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO DE DIVORCIO.

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MONTENEGRO DIFILIPO.

DEMANDADA: LIGIA ELENA SALAZAR PEINADO.

RADICADO: 20001 31 10 002 2022 00219 00.

Se observa que el Dr. EDGAR GERMÁN SALAZAR COBO en calidad de apoderado de la parte demandada presenta memorial a través del cual solicita que el despacho declare su falta de competencia, y remita automáticamente el expediente al siguiente juez en turno para que avoque conocimiento y disponga lo pertinente; según el artículo 121 del C.G.P.

Al respecto la norma antes señalada dice:

“Artículo 121. Duración del proceso.

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad*



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

El artículo en mención dice con precisión que no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

En esta oportunidad es de precisar que la parte demandante no adelantó ninguna diligencia con el propósito de notificar a la parte demandada; sin embargo, este Despacho mediante providencia de fecha 31 de enero de 2023 tuvo notificado al demandado por conducta concluyente.

También el 27 de julio de 2023 esta Agencia Judicial emite auto que ordena correr traslado de excepciones de mérito, el cual es objeto de recurso por el abogado EDGAR GERMÁN SALAZAR COBO.

También, en sentencia Sc 3377 de 2021 ilustra al respecto:

"Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del CGP, a saber: La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales".

Descendiendo al caso bajo nuestro estudio se encuentra que este Despacho mediante providencia de fecha 31 de enero de 2023 tuvo notificado al demandado por conducta concluyente y posteriormente se emite providencia de fecha 27 de julio de 2023 que ordena correr traslado de excepciones de mérito, el cual es objeto de recurso por el abogado EDGAR GERMÁN SALAZAR COBO.

Es evidente en esta oportunidad que el Dr. EDGAR GERMÁN SALAZAR COBO quien solicita que este Juzgado se declare incompetente para conocer de este proceso conforme al artículo 121 del C.G.P. actuó durante el trámite en curso cuando interpone recurso contra auto de fecha 27 de julio de 2023, lo que sana la causal invocada por el solicitante; por lo que no se accederá a su petición.

Procede entonces, el Despacho a pronunciarse frente al recurso de Reposición presentado por el Dr. EDGAR GERMÁN SALAZAR COBO en calidad de apoderado de la parte demandada frente a auto de fecha 27 de julio de 2023.

Revisado el expediente digital, el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna y del mismo se corrió el traslado legal por secretaría y a su vez el apoderado de la parte demandante descrito el traslado del recurso; por lo que es pertinente resolver al respecto.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Este Despacho mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 emitió auto que corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada.

El 31 de julio de 2023 el Dr. EDGAR GERMÁN SALAZAR COBO en calidad de apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición contra auto de fecha 27 de julio de 2023 donde solicita que se revoque el mismo en razón que previo a esta decisión el Juzgado debió pronunciarse de las excepciones previas y de la demanda de reconvencción propuestas por la parte pasiva según lo indica la ley procesal vigente.

CONSIDERACIONES

Sobre el recuso de reposición se precisa que es el medio de impugnación con el que cuentan las partes para solicitar al Juez que emita un auto lo corrija, modifique o corrija.

El artículo 318 del C.G.P. dice:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

CASO CONCRETO.

Revisado el expediente digital se encuentra que el 18 de octubre de 2022 el Dr. EDGAR GERMÁN SALAZAR COBO en calidad de apoderado de la parte demandada presenta contestación de la demanda, excepciones previas y demanda de reconvencción (Archivo 08.1.)

De la misma manera se avista en el Sistema de Registro de Actuaciones Siglo XXI de la Rama Judicial que el 01 de noviembre de 2022 el Dr. EDUARDO ALBERTO GARCÍA CONTRERAS en calidad de apoderado del demandante contesta las excepciones previas presentadas por la parte demandada.

El 31 de julio de 2023 este despacho emite providencia a través de la cual se tiene notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir de la ejecutoria de esta providencia donde se reconoce personería jurídica al Dr. EDGAR GERMÁN SALAZAR COBO.

Finalmente, este Despacho mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 emitió auto que corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada.

Acerca del tramite de las excepciones previas el artículo 101 del C.G.P., dice:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra."

Sobre la demanda de reconvenición el artículo 371 del C.G.P., expresa:

"Artículo 371. Reconvenición

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvenición se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvenición se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias."

De los anteriores presupuestos se evidencia que de manera errónea esta Agencia Judicial corrió traslado de las excepciones de merito sin que previamente se hubieren decido las excepciones previas y se le hubiera dado tramite a la demanda de reconvenición propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo anterior, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en su recurso de reposición y se procederá a revocar el auto de fecha 27 de julio de 2023 que corre traslado de las excepciones de mérito.

EXCEPCIONES PREVIAS.

Siendo coherentes con lo anterior corresponde a este Juzgado resolver frente a las excepciones previas propuestas por la parte demandada y respondidas por el apoderado de la parte demandante.

En el escrito de excepciones previas el apoderado de la parte demandada fundamenta su solicitud bajo la causal 1 del artículo 100 del C.G.P.; esto es Falta de Competencia; indicando de manera expresa que la demandada vive en el Municipio de Chiriguaná, Cesar, donde también viven los hijos de la pareja, donde las partes contrajeron matrimonio y también donde regularon los alimentos de los menores hijos.

Frente a la excepción previa presentada por la parte demandada el apoderado de la parte demandante manifestó que se opone a la excepción propuesta de falta de competencia porque no se acredita el domicilio de la parte demandada para establecer la competencia territorial y que es claro que el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Valledupar; por lo que considera que el juez de familia de esta ciudad es competente para conocer esta clase de procesos.

Considerando que, en el caso de presentarse una concurrencia foral, como ocurre en los supuestos fácticos descritos, el demandante está facultado para escoger el lugar en donde presentar su solicitud, razón por la cual, al juez no le está dado convertirse en el sustituto de tal prerrogativa.

Para entrar a resolver el conflicto planteado es necesario referirse a las normas de competencia establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 22 del C.G.P., dice:

"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes."

También tenemos que el artículo 28 del C.G.P., expresa:

"Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

Según las normas descritas anteriormente el Juez de Familia es competente para conocer los procesos contenciosos de Divorcio en primera instancia, con lo que no hay ninguna discusión.

Ahora también se debe tener en cuenta la competencia territorial descrita en el artículo 28 del C.G.P., donde se precisa que como regla general en los procesos contenciosos el juez competente es el del lugar del domicilio del demandado y en el caso que se desconozca el domicilio del demandado será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.

En el caso particular de los divorcios contenciosos será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior de la pareja, mientras el demandante lo conserve.

En el caso bajo estudio tenemos que, el apoderado de la parte demandante considera que el Juez de Familia de Valledupar es el competente porque es en esta ciudad donde tiene domicilio su poderdante y que la demandada no acreditó que tiene su domicilio en la Municipio de Chiriguana, Cesar, como lo manifiesta en la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que la parte demandante en su demanda guarda silencio respecto del domicilio de la demandada y como lugar de notificaciones indica su correo electrónico y abonado telefónico; sin embargo, se admite en la contestación de las excepciones previas que sus hijas menores viven en Municipio de Chiriguana, Cesar y que se trasladan a Valledupar para ver a su padre.

Cabe agregar, que en las Actas de Conciliación aportadas como pruebas en el escrito de excepciones previas, se observa que la cuota alimentaria es a cargo del señor LUIS ALFONSO MONTENEGRO DIFILIPO, lo que indica que las menores se encuentran bajo la custodia y cuidado de su madre la señora LIGIA ELENA SALAZAR PEINADO; por ende, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante en la contestación a las excepciones previas menciona que las menores hijas de los conyugues se encuentran en el municipio de Chiriguana; Cesar, se entiende que están bajo el cuidado de sus madre; lo que lleva a concluir que la demandada tiene su domicilio en ese Municipio; como bien lo menciona en la contestación de la demanda, escrito de excepciones previas y demanda de reconvencción.

De otra parte, el abogado de la parte demandante manifiesta que es facultad del demandante escoger el lugar en donde presentar su solicitud; lo que no es permitido por el estatuto procesal vigente; pues debe ceñirse a las reglas de competencia anteriormente ilustradas; las cuales precisa que por regla general en los procesos contenciosos el Juez competente para conocer de determinado asunto es el Juez del domicilio del demandado y solo cuando se desconozca el domicilio del demandado será competente el Juez de la residencia o del domicilio del demandante; lo que no aplica para el caso en concreto; pues la parte demandante no manifestó que desconocía el domicilio de la demandada, sobre todo cuando tiene el contacto con sus hijas menores de edad que se encuentra bajo la custodia y cuidado que su madre que es la demandada en el presente proceso.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

De acuerdo con las apreciaciones realizadas en precedencia se encuentra que la señora LIGIA ELENA SALAZAR PEINADO vinculada como demandada en este proceso se encuentra domiciliada en el Municipio de Chiriguaná, Cesar; razón por la cual y conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P., considera esta Agencia Judicial que es competente para conocer el Juez de Familia del Municipio de Chiriguaná, Cesar y no la titular de este Despacho como la Juez del domicilio del demandante.

De acuerdo a lo anterior, y observando que en el caso que ocupa nuestra atención, se trata de un proceso donde la demandada tiene su domicilio en el Municipio de Chiriguaná, Cesar, por lo que este despacho no es competente para conocer del mismo, sino el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, Cesar, por ende, en atención a lo establecido en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., se rechazara la presente demanda y se enviara con sus anexos al Juez competente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia del Despacho artículo 121 del C.G.P., solicitada por el Dr. EDGAR GERMÁN SALAZAR COBO, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

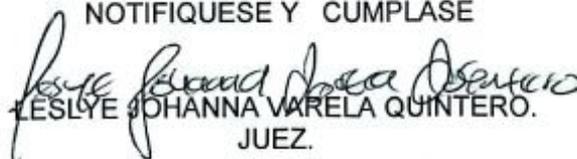
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de reposición interpuesto contra auto de fecha 27 de julio de 2023; en consecuencia, se deja sin efectos auto de fecha 27 de julio de 2023 a través del cual se corrió el traslado de las excepciones de mérito; de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Tener como probada la excepción previa invocada por el apoderado de la parte demandada que consiste en la falta de competencia de esta titulara para conocer el caso de la referencia; según se preció anteriormente.

CUARTO: ENVIAR por Competencia la presente demanda de Divorcio, promovida por el señor LUIS ALFONSO MONTENEGRO DIFILIPO a través de apoderado judicial contra la señora LIGIA ELENA SALAZAR PEINADO, al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chiriguaná, Cesar; al considerar que es el Juez competente para conocer del mismo; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles – Familia de Valledupar, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

JMCC.